

---

# Pautas sobre actas notariales de notificaciones judiciales

Elaborado por el Instituto de  
Derecho Procesal



Mayo | 2013

---



# Actas notariales de notificación judicial

## 1. Definiciones

### 1.1. Actas

Según el artículo 82 de la Ley 404, las actas “constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo [...] para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren”.

### 1.2. Notificaciones

Las notificaciones son actos jurídicos que constituyen una actividad ritual, mediante la cual se pone en conocimiento de las partes intervinientes en un proceso una resolución judicial. Deben ser cumplidas de conformidad con el plexo normativo que las reglamenta y su inobservancia puede ser sancionada con la nulidad del acto, según el artículo 149 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC).

### 1.3. Acta de notificación

El acta de notificación es el instrumento, el continente que lleva como contenido el documento que narra las diligencias realizadas para la notificación. Es posterior al acto o simultánea con éste y es la narración que documenta el acto de notificación.

### 1.4. Acto de notificación

El acto de notificación es el acto, el hecho narrado, el contenido, la diligencia, el procedimiento cumplido. La acción es la diligencia misma, es el hecho ejecutado y tiene lugar en el domicilio indicado por el requirente.

## 2. Medios de notificación

- a) Por ministerio de la ley. Días de nota: martes y viernes (art. 133, CPCC).
- b) Por cédula (art. 135, CPCC).
- c) Por acta notarial (art. 136, CPCC).

- d) Tácita: retiro del expediente o de copias dejadas para traslado (art. 134, CPCC).
- e) Implícita: por examen del expediente (art. 143, CPCC).
- f) Por edicto (art. 145, CPCC).
- g) Por telegrama, con copia certificada y aviso de entrega (art. 136 CPCC).
- h) Por carta documento, con aviso de entrega (arts. 136 y 144, CPCC).
- i) Por radiodifusión o televisión (art. 148, CPCC).

### 2.1. Modo de diligenciamiento

Respecto del modo de diligenciamiento de cada uno de los medios de notificación enunciados, debemos remitirnos al Reglamento para la Oficina de Notificaciones (arts. 153 y ss., Acordada 19/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificada por Acordada 9/90).

## 3. Posible división del protocolo

El protocolo podrá dividirse en dos secciones, las que se individualizarán con las letras A y B, según lo establecen los artículos 48-49 (y concordantes) y 66 del Decreto 1624/00, reglamentario de la Ley 404.

Protocolo		
No dividido	Dividido	Dividido
Requerimiento en A	Requerimiento en A	Requerimiento en B
Diligencia en A	Diligencia puede ser en B	Diligencia en B

## 4. Estructura del acta de notificación judicial. Acta de requerimiento

- a) Epígrafe: “Acta de requerimiento de notificación judicial”.
- b) Número; lugar y fecha; comparecencia: identificación, carácter de letrado en que

actúa el requirente y su interés legítimo.

**c)** Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste, o sea, denunciado o constituido.

**d)** Carátula y número del expediente judicial en que se practica la notificación.

**e)** Juzgado y secretaría en que tramita el juicio y su sede (calle, número, piso, oficina).

**f)** Transcripción de la parte pertinente de la resolución que, en forma verbal o escrita, le sea informada por el letrado. Puede ser transcripción total, si así el notario lo considera conveniente para su claridad. En el caso de transcripción de parte pertinente, el abogado debe indicar qué es lo pertinente.

**g)** Objeto, claramente expresado.

**h)** Detalle de las copias –si se acompañan–. Éstas podrán ser transcriptas, en cuyo caso se tendrá por cumplimentada la entrega de las mismas, si se obró de ese modo (art. 136, 3º párrafo, CPCC), sin perjuicio del tratamiento especial que tienen las copias de contenido reservado según el artículo 139 del CPCC. Se le pueden presentar dos situaciones al escribano:

**i.** Que la documentación aludida ya venga en sobre cerrado por personal de la oficina, en las condiciones previstas en la última parte del artículo 139 referido, en cuyo caso se deberá dejar constancia de tal circunstancia de modo detallado en el acta de requerimiento.

**ii.** Si así no viniere, es aconsejable que la documentación sea verificada por el escribano e introducida en el sobre por él mismo. La cubierta del sobre debe ser firmada y sellada por el requirente (abogado) y el escribano.

**i)** El abogado requirente puede solicitar que la diligencia se efectúe en distintos días.

**j)** Lectura y firma del requerimiento.

## 5. Estructura de la diligencia de notificación

**a)** Día, hora y lugar.

**b)** Información e identificación del carácter de escribano.

**c)** Entrega de copia del requerimiento.

- d)** Resultado de la diligencia.
- e)** Constancias de los artículos 152 y siguientes del CPCC, o sea, de que la diligencia se realiza en tiempo hábil judicial. Caso contrario, deberá estar expresamente habilitada para que no sea así.
- f)** Invitación a firmar.
- g)** Lectura y cierre

En la diligencia de notificación, deben tenerse en cuenta:

- El lugar (arts. 153 y ss., Reglamento para la organización y funcionamiento de la Oficina de Notificación para la Justicia Nacional y Federal, acordadas 19/80 y 9/90).
- El tiempo (arts. 152-154, CPCC y acordadas referidas).
- La forma (art. 83, Ley 404, y art. 339 y concordantes, CPCC).

## 6. Características de la figura de notificación por acta notarial

- a)** La elección del medio notificadorio puede ser realizada por el letrado.
- b)** El fracaso de la diligencia de notificación permite al letrado elegir otras formas de notificación.
- c)** Los gastos, cualquiera sea la forma elegida, integrarán la condena en costas.
- d)** La notificación de medidas cautelares o entrega de bienes deberá ser suscripta por el secretario o prosecretario, como así también aquellas en las que no interviniera letrado.
- e)** La nulidad de la notificación le quitará el efecto previsto por la ley, ya que la notificación requiere precisión y justeza (art. 149, CPCC).
- f)** La potestad del juez permite sanear la nulidad de la notificación, ya que puede ordenar que se notifique nuevamente de la misma forma o determinar otra.
- g)** La notificación bajo responsabilidad de la parte no se encuentra regulada ni prevista en ninguna norma del CPCC, ya que se trata de una creación jurisprudencial, que se fundamenta en el artículo 339 del CPCC y que permite que la parte asigne tal domicilio bajo pena de nulidad y costas.

## **6.1. Circunstancias que pueden presentarse y sus alternativas de resolución**

### **a) Si dan respuesta a los llamados:**

- i.** Si el requerido habita en el lugar, se debe intentar notificarlo de todas formas; si no se da con la persona, se podrá entregar la notificación a otra persona de la casa.
- ii.** Si el requerido no habita en el lugar y no lo conocen, se dejará constancia en la diligencia y se finalizará la misma.

**b)** Si no dan respuesta a los llamados, se debe insistir en el llamado; si no responden, se deberá consultar a los vecinos y llamar varias veces y en distintas oportunidades.

**c)** Si el requerido vive en el lugar, el notificador procederá a dejar la notificación, o sea, la copia del requerimiento en el domicilio indicado; si no se la reciben, la fijará en la puerta de acceso correspondiente al lugar, piso y departamento o finca, según de qué se trate.

**d)** Si el requerido no vive allí y no lo conocen, se dará por terminada la diligencia y se dejará constancia en la misma de que fue imposible notificar.

**e)** Si se trata de un edificio de varios pisos y departamentos, y no hay una total coincidencia con el domicilio denunciado por el requirente, se pondrá fin a la diligencia sin efectuar la notificación y se dejará constancia en el acta de que no hay concordanza de domicilios.

**f)** Al realizarse la diligencia de notificación, puede darse la circunstancia de que si el requirente se entera de que la persona a notificar se mudó a otro piso y departamento y lo requiere, pueda efectuarse en ese otro lugar y dejar la notificación en esa dirección lugar a quien lo atienda, siempre que se le asegure que allí habita el que debe ser notificado.

**g)** Para el caso de que fuere incompleta la información del lugar en que debe efectuarse la diligencia y la misma surja de un cartel indicador en el mismo edificio, se podrá notificar en ese lugar indicado.

**h)** Si se notifica en el domicilio indicado en el requerimiento pero no contesta nadie a los llamados, deberá consultar con el encargado del edificio. Si éste le indica que el interesado vive allí, diligenciará la notificación en la persona del encargado, previa identificación del mismo, y, si éste se niega, procederá a dejar la copia de la notificación pegada a la puerta, si le aseguran que allí vive el requerido. Para el caso de tratarse de una finca, podrá consultar con un vecino.

**i)** Si no existe chapa municipal pero el número identificador está pintado, se podrá efectuar la notificación en ese lugar.

**j)** Está previsto especialmente en los artículos 94, 339 y 526 del CPCC y en el artículo 68 de la Ley 18.345 (Procedimiento en la Justicia Laboral) que en los casos en que se cite al demandado a contestar demanda o reconocer firmas debe cumplirse especialmente lo dispuesto por el artículo 339 del CPCC, y su procedimiento se aplicará cuando no se encuentre la persona a notificar y se le informe que ella vive en el domicilio. Debe dejarse por escrito a cualquier persona de la casa o al encargado del edificio, previa identificación del mismo, el día y hora en que se concurrirá nuevamente; si es en el mismo día, deberá hacerlo con una elasticidad horaria de 30 minutos y esto debe constar en el acta de cumplimiento con la indicación de la persona.

**k)** Asimismo, el requisito del punto anterior debe cumplirse cuando la notificación obliga al llamado “previo aviso de ley”. El requirente no podrá solicitar una conducta distinta ya que la normativa ritual exige tal comportamiento (art. 154, Acordada 19/80, modificada por Acordada 9/90).

**l)** Notificación con habilitación de día y hora inhábiles: del artículo 153 del CPCC surge que las notificaciones con intervención notarial quedan sujetas al régimen general; por lo tanto, deben ser hechas siempre en días y horas hábiles, en el horario comprendido entre las 7 y las 20 h, según el artículo 152 del CPCC, bajo pena de nulidad.

**m)** Domicilio constituido o denunciado bajo responsabilidad: en estos supuestos, siempre que el domicilio exista y esté enunciado completo, ante la ausencia de la persona a notificar, la notificación puede fijarse en la puerta de acceso, o sea, la diligencia se efectúa igual aunque el requerido no responda.

**n)** Notificación en el día o con carácter de urgente: siempre que esté ordenado por el juez actuante y con habilitación de día y hora en su caso.

**o)** Notificación personal: si así ha sido solicitada y concedida, se deberá efectuar la notificación exclusivamente en la persona del requerido a notificar.

**p)** Notificación de declaración de demencia: se trata de una notificación personal y se practicará con el presunto insano, conforme a lo dispuesto por el inciso 3, *in fine*, del artículo 626 del CPCC.

**q)** Notificación de demanda de divorcio: se debe averiguar si ambos cónyuges viven

en el mismo lugar. En ese caso, se notificará bajo el procedimiento de la notificación personal a quien fuere parte demandada y/o a quien corresponda la notificación y no podrá ser dejada a otra persona.

**r)** Notificaciones en caso de desalojo de inmueble: debe actuarse de acuerdo con el artículo 682 del CPCC (si en el contrato no se hubiera fijado domicilio y el demandado no tuviera domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere) y será el juez quien decida el domicilio de la notificación. El artículo 684 CPCC establece deberes y facultades especiales del notificador: “deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes” y deberá solicitarles que indiquen el carácter en que se presentan. Para que el escribano notificador cuente con las facultades expresas de allanar domicilio o actuar con la fuerza pública, esto deberá ser peticionado en los autos respectivos y ser consignado expresamente en el requerimiento, con transcripción de la parte pertinente de la resolución. Nunca se allanará un domicilio donde no se responda a los llamados.

**s)** Notificación a embajada o consulado: si la persona que atiende no quisiera recibir la notificación, se dará fin a la diligencia y se hará constar el resultado negativo.

**t)** Si el domicilio es constituido en los autos o denunciado bajo responsabilidad de la parte que requiere la notificación, la misma se diligenciará con abstracción de que el requerido viva o no viva en ese domicilio.

## 7. Marco legal

- Ley, 404, Título III, Sección 2ª, Capítulo III: artículos 82-92.
- Decreto reglamentario 1624/00: artículos 36, 41, 45, 46, 48-50, 68 y 91.
- Código Civil, Título “De los instrumentos públicos”.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título III, “Actos procesales”, Capítulo VI, “Notificaciones”: artículos 133, 135-137, 141; y 323, 324, 339.
- Reglamento para la Oficina de Notificaciones (Acordada de la Corte Suprema de Justicia 19/80, con las modificaciones de la Acordada 9/90, arts. 153-161 y concordantes).

Todas las disposiciones legales expuestas serán aplicables en la medida en que resulten de aplicación por el principio de analogía en la integración e interpretación del derecho.

## 8. Consideración final

Este procedimiento de actas notariales de notificación judicial presenta tal diversidad de circunstancias que resulta ilusorio pretender abarcarlas en este mero esbozo.

# Instituto de Derecho Procesal

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

---

**Miembros del Instituto de Derecho Procesal que participaron en la redacción:**

**Esc. Luis F. Beruti**

**Esc. Héctor Ferrero**

**Esc. Hernán Ferretti**

**Esc. Rita J. Menéndez**

**Esc. Irene M. Ripamonti**

**Esc. Angélica G. E. Vitale**

---

**El Colegio de Escribanos no se hace responsable por los contenidos o notas autorales**

**Redacción, edición y armado**  
Departamento de Comunicaciones

Av. Callao 1542,  
Ciudad de Buenos Aires  
Tel.: 4809-7000  
E-mail: [info@colegio-escribanos.org.ar](mailto:info@colegio-escribanos.org.ar)